



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2179/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300560700050722**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, respecto de las constancias de no inhabilitación del personal de Recursos Humanos del sujeto obligado.

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **CTX-1370/22 y DRH/1986/2022**, signado por el Coordinador de Transparencia y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **CTX-1882/2022 y DRH/2561/2022**, signados el Coordinador de Transparencia y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, con los cuales pretenden acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

Por acuerdo de misma fecha, las documentales antes citadas fueron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y puestas a vista de la parte recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las constancias de inhabilitación del personal al servicio de la

Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, tal como a continuación se describe:

...
Solicito en formato PDF las constancias de no inhabilitación del personal adscrito a la dirección de recursos humanos del ayuntamiento de xalapa, ver.
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **CTX-1370/22 y DRH/1986/2022**, signado por el Coordinador de Transparencia y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, respectivamente, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



Coordinación de Transparencia
Xalapa, Ver., 30 de marzo de 2022
Oficio: CTX-1370/22

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio **300560700050722**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-886/2022** de fecha 24 de marzo de 2022, a la **Dirección de Recursos Humanos**, la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficio **DHR/1986/2022** de fecha 07 de abril de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente.

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 15 DE MARZO DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1986/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En alcance al oficio DRH/1947/2022, en atención al memorándum número CTX-886/22, derivado de la solicitud de información de acceso a la información pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700050722, de acuerdo a la información solicitada, cda:

"Solicito en formato PDF las constancias de no inhabilitación del personal adscrito a la dirección de recursos humanos del ayuntamiento de xalap, ver." (SIC)

De lo anterior, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, me permito dar respuesta conforme a lo siguiente:

Al respecto se proporciona la siguiente liga <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/wrxdoGIGKEB6zWq> donde podrá consultar la información solicitada.

Así mismo me permito aclarar que dicho requisito es solicitado para aquellos trabajadores de nuevo ingreso con la finalidad de integrar su expediente personal, el cual fue requerido a partir del 22 de febrero del 2019, motivo por el cual, el personal con fecha de inicio anterior a la citada, no cuenta con Constancia de No inhabilitación.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, constando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado documentó una respuesta al peticionario respecto de la información que requirió.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
 La documentación esta incompleta, ya que dentro de la relación de algunos trabajadores se menciona el texto "no se localizó", dado que es un requisito para la contratación del personal en cualquier ente público.
 ...

Por otra parte, doce de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **CTX-1882/2022 y DRH/2561/2022**, signados el Coordinador de Transparencia y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, mediante el cual modifica su respuesta primigenia, tal como a continuación se reproduce:



Coordinación de Transparencia
 Xalapa, Ver., a 06 de mayo de 2022
 Oficio Número: CTX-1882/2022

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
 Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano
 de Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales
 Presente

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se constata con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022, así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante OFICIO NUMERO: CTX-245/2022, acusado de recibido el día 09 de febrero de 2022, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico transparencia@xalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández y al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado, con fundamento en los artículos 134, 161 fracción II, 162 y 240 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente oficio vengo a DESAHOGAR LA VISTA, otorgada mediante acuerdo de admisión de fecha 25 de abril de 2022, relativo al Recurso de Revisión con número de EXPEDIENTE: IVAI-REV/2179/2022/II manifestando lo siguiente:

PERSONERÍA DEL COMPARECENTE:

Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Licenciado Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional, en fecha 27 de enero de 2022; así como con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo No. 37 de fecha 27 de enero de 2022, donde se autoriza la designación de un servidor como Coordinador de Transparencia, documentos que obran en los archivos de ese Órgano Garante, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente recurso, se señala el ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 98, Col. Centro, C.P. 91000, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el correo electrónico transparencia@xalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

OFRECER Y APORTAR PRUEBAS (LAS CUALES SE ANEXAN AL PRESENTE):

I. Consistente en el memorándum número CTX-886/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de Transparencia, para la Dirección de Recursos Humanos.

II. Consiste en el oficio número DRH/1986/2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

III. Consistente en el oficio CTX-1370/22 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se le informa al solicitante de la gestión realizada a la solicitud de información y se le da respuesta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, relacionando la presente probanza del presente curso.

HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por la parte actora y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados al Mtro. Joaquín Carlos Ulloa Fernández y al Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dándoles la intervención que conforme a derecho les corresponde.

AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"La documentación esta incompleta, ya que dentro de la relación de algunos trabajadores se menciona el texto "no se localizó", dato que es un requisito para la contratación del personal en cualquier ente público." (SIC)

HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA:

ALEGATOS

No debe perderse de vista que si bien de conformidad con el artículo 153 de la Ley en comento se consagra la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, ésta debe de hacerse sin cambiar los hechos expuestos.





Esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constraídos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposición de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 40/20 relativo al recurso de revisión IVAI-REV/6640/2019/II y sus acumulados, sostuvo que los agravios que deben de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no están en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no contravertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones declaratorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal ineficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaración de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es importante destacar que, este Ayuntamiento se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo el número 2/2014, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO".

PRUEBAS Y ALCANCES:

Al tener de la solicitud primigenia y la respuesta brindada para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrecen y se anexan al presente las siguientes documentales para robustecer las respuestas primigenias, las cuales consisten en:

<http://www.xalapa.mx/IVAI/71x19/00/01/Criteriosvivi2-14.pdf>



*DRH/2019-Oficio CTX-681/2022



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 03 DE MAYO DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/2561/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención al memorándum número CTX-1717/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2179/2022/II, requiero en un plazo de dos días hábiles me proporcione respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/2179/2022/II
NÚMERO DE SOLICITUD:	300560700050722
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Solicitó en formato PDF las constancias de no inhabilitación del personal adscrito a la dirección de recursos humanos del ayuntamiento de Xalapa, ver. (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	Las respuesta brindada mediante el oficio DRH/1986/2022 de fecha 15 de marzo de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"La información esta incompleta, ya que dentro de la relación de algunos trabajadores se menciona el texto "no se localizó", dado que es un requisito para la contratación del personal en cualquier ente público." (SIC)

Al respecto, me permito modificar la respuesta proporcionada mediante el oficio DRH/1986/2022 de fecha 15 de marzo del año en curso, agregando a la carpeta las constancias de no inhabilitación faltantes, así mismo el estado del personal fue actualizado conforme a las constancias que fueron incluidas:



Cabe mencionar que en lo que respecta a los trabajadores Rafael Meza Suárez, Wendi Meza Suárez, Ana Leticia Montoro Manroy, Francisco Javier, Vicente Rodríguez, María Virginia Duran Campollo, Mario Daniel Badillo González, este documento no aplica debido a que es personal contratado por Honorarios.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. PABLO MORALES HERNANDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Cop. 4/2022
LIC. PABLO MORALES HERNANDEZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es así, porque del análisis a las documentales aportadas en su comparecencia por el sujeto obligado, mediante oficio **CTX-1882/2022 y DRH/2561/2022**, signados el Coordinador de Transparencia y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, a través del cual modifica su respuesta primigenia, se advierte que remite al recurrente las constancias de inhabilitación faltantes, así como el listado de personal actualizado conforme a las constancias que fueron incluida; asimismo, señala que por lo que respecta a los trabajadores Rafael Meza Suárez, Wendi Meza Suárez, Ana Leticia Montoro Monroy, Francisco Javier, Vicente Rodríguez, María Virginia Durán Campollo y Mario Daniel Badillo González, dicho documento no aplica en virtud de ser personal contratado por honorarios.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, el Director de Recursos Humanos, área que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Xalapa, es competente para reclutar y contratar el personal al servicio del sujeto obligado y, por ende, es el área que cuenta con los expedientes del personal, por tanto, tiene la facultad para pronunciarse respecto de la materia de la solicitud en estudio.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

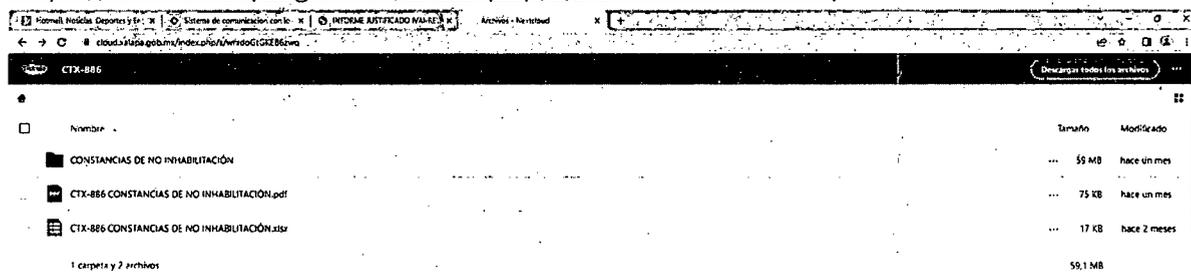
² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Ahora bien, del análisis al vínculo aportado por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, a través de su oficio **DRH/1986/2022**, en términos del oficio **DRH/2561/2022**, se advierte lo siguiente:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/wrxdoGtGKEB6zww>



Por tanto, al modificar su respuesta en comparecencia, del contenido del vínculo, se colige que, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Asimismo, cobra aplicación el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁵

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

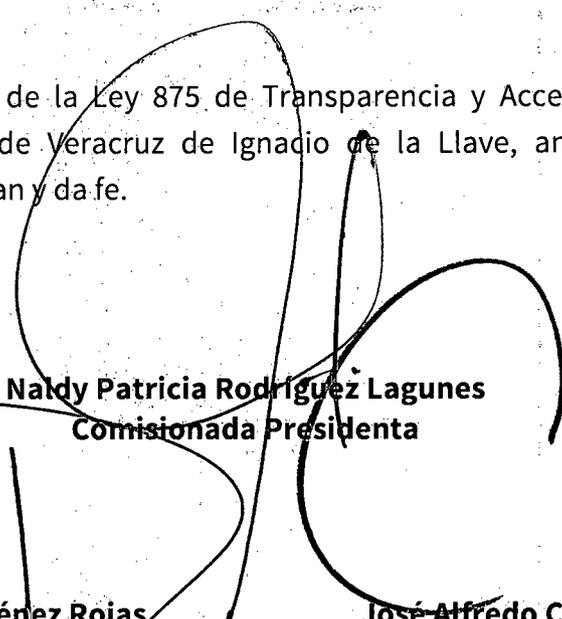
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

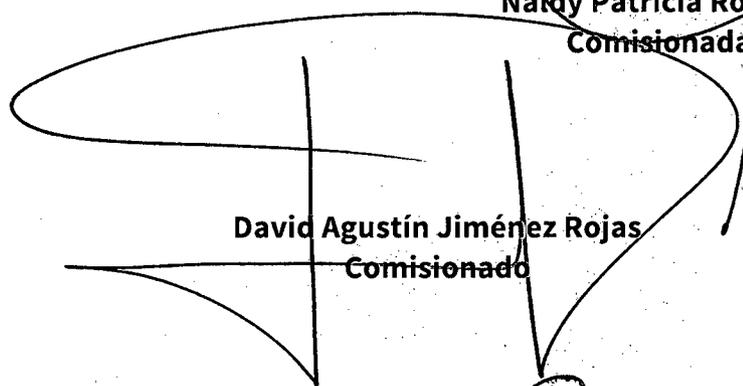
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

⁵De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

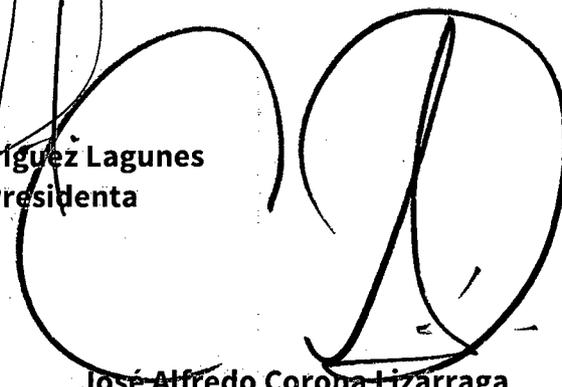
términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



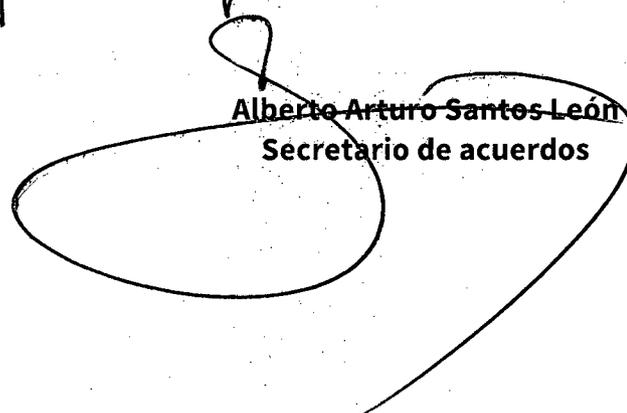
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos